

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2020-00436-00
Accionante	OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE
Accionada	CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL –CORALES
Asunto	CIERRA TRÁMITE INCIDENTAL

En el presente incidente de desacato promovido por el señor **OSCAR ANDRÉS DONCEL ALZATE**, quien actúa por intermedio de apoderado, el **Dr. LUIS ALFONSO CASTAÑO GIL** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.388.130 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 248387 del Consejo Superior de la Judicatura, contra la **CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL –CORALES MOVILIDAD**.

Mediante sentencia del 22 de septiembre de 2020, este despacho le tuteló a OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE su derecho fundamental al debido proceso disponiendo:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE identificado con C.C 86.083.096 frente a la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL – CORALES que en un término no superior a quince (15) días hábiles, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición incoada por el señor OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE el 22 de julio de 2020, aportando todos los documentos requeridos en tanto que la solicitud incoada fue realizada en la modalidad de derecho de petición de documentación e información, en caso de negar lo solicitado, deberá indicar el motivo o motivos para no acceder a lo requerido...”

Ante la petición del accionante, se requirió al Dr. CARLOS HENAO CASTAÑO como Gerente General y Representante Legal de la CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL –CORALES, ante dicho llamado, el accionado aportó escrito indicando que habían dado cumplimiento al fallo de tutela, en el sentido que, habían aportado todos los documentos requeridos por el accionante, a lo cual aporta constancia de notificación, certificación de servicios prestados, certificación de pagos realizados al contratista y copias de las planillas de los pagos realizados al contratista, no obstante, aunque afirma aportar copia de los contratos de prestación de servicios No. 1 y 2 de 2019, el accionado no aporta dichos contratos.

Ahora, mediante auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte, se dio traslado al accionante del escrito radicado por el accionado, para que se pronunciara frente al mismo, ante dicho llamado, el actor allega memorial indicando que, a la fecha el demandado no ha aportado los documentos que señala a haber adjuntado tales como “*contratos de Prestación de Servicios No. 1 y 2 de 2019*” y aquellos que aporta no cuentan con soporte legal ni contable, tal como la “*relación de pagos, documento que carece de toda validez contable, financiera y administrativa*”, de igual forma, indica que, la relación contractual entre el accionante y la accionada inició en el 2018, por lo cual “*es necesario que se relacionen y soporten los pagos efectuados en el año 2018, además, es necesario que se envíe copia de las cuentas de cobro de los años 2018 y 2019, tal y como se detalló en su respuesta al relacionar los conceptos del año 2020*”; solicita el accionante “*continuar con el incidente de desacato, toda vez que la accionada ha hecho caso omiso a su decisión*”.

Es preciso indicar que, en concordancia con el escrito inicial de derecho de petición, el accionante en ningún punto indica con exactitud fecha en la cual inició la relación contractual entre el actor y la accionada, solicitando únicamente;

1. *Fotocopia del (los) contrato(s) suscrito(s) entre CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATEGICA EMPRESARIAL -CORALES-...,*
2. *Fotocopia de la(s) certificación(es) labores y/o contractuales, expedida(s) a favor del señor OSCAR ANDRES DONCEL ALZATE.*
3. *Se informe por escrito, el motivo por la cual se terminó la relación laboral y/o contractual con mi representado...*
4. *Fotocopia de las colillas de pago o relación de pagos (detallando el concepto de lo mismos) realizados a mi poderdante, durante la relación contractual.*
5. *Fotocopia de los pagos por concepto de liquidación final de casas, realizados a mi poderdante, durante la relación contractual.*

6. *Fotocopia de las planillas de los aportes a la seguridad social.*”

Ahora, en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el accionante manifiesta inconformidad respecto a los puntos 1 y 4 anteriormente mencionados, señalando que la accionada aún no cumplía con el fallo de tutela; es entonces importante resaltar que, en ningún momento se solicitó contrato de determinada fecha realizando, esto en comparación con la petición, por lo cual, entrar a discutir dicha afirmación realizada por el accionante desbordaría la competencia del juez constitucional.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, y tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, **sanciones con arresto y multa** a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, trámite que está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991².

No obstante, la Corte Constitucional ha manifestado que si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos³. Así lo sostuvo en **Sentencia T-171 de 2009** al indicar:

*“(...) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**⁴.”*
(Negrillas fuera de texto original).

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766 de 1998.

² “ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)”.

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

³ Sobre este punto consultar Sentencias T-014 de 2009, T-171 de 2009 y T-123 de 2010, entre otras.

⁴ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional⁵.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*⁶.

Mediante auto del 22 de enero de 2021, mediante el cual se dio “APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO”, se concede el término de tres (3) días al accionado para que informen la razón por la cual no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela del 22 de septiembre, a lo cual el accionado aporta escrito aportando los contratos requeridos por el accionante *“se adjunta copia de los contratos de Prestación de Servicios No. 1 y 2 de 2019. Entre el Contratante CORPORACION PARA LA ALIANZA ESTRATEGICA EMPRESARIAL CORALES y el Contratista Oscar Andrés Doncel Álzate”* y la *“certificación de los pagos realizados al contratista, durante la vigencia de estos contratos”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la infractora dio cumplimiento de manera tardía a la orden judicial impartida; considera esta instancia que no existe fundamento fáctico para continuar con el presente procedimiento; por lo tanto se ORDENARÁ dar por terminado el trámite incidental por desacato, por cumplimiento de la orden dada el 22 de septiembre de 2020 mediante fallo de tutela en la cual se amparó el derecho fundamental de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental iniciado por el señor **OSCAR ANDRÉS DONCEL ALZATE** quien actúa por intermedio de apoderado, el Dr. **LUIS ALFONSO CASTAÑO GIL** contra la **CORPORACIÓN PARA LA ALIANZA ESTRATÉGICA EMPRESARIAL –CORALES**, representada por el Dr. **CARLOS HENAO CASTAÑO** o quien haga sus veces, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁶ Corte Constitucional, ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio que sea más expedito la presente decisión a la representante de la entidad accionada, así como a la parte accionante.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
El Juez

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc07e78f3b0276b4ed5975fbbd1ddd065faa24b3e270016f928378ab54515d3b

Documento generado en 04/02/2021 03:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>